

## **RESOLUCIÓN DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 23 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de febrero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700001621
2. Folio 0002700001721
3. Folio 0002700001821 y 0002700004521
4. Folio 0002700002721
5. Folio 0002700002821
6. Folio 0002700003021
7. Folio 0002700003121



8. Folio 0002700003221
9. Folio 0002700003521 y 0002700003621
10. Folio 0002700003721
11. Folio 0002700004021
12. Folio 0002700004321
13. Folio 0002700004621
14. Folio 0002700023721

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700014121 y 0002700014321
2. Folio 0002700027321
3. Folio 0002700032721

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700030421

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700312920 RRA 14664/20

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700024421
2. Folio 0002700024521
3. Folio 0002700025521
4. Folio 0002700027721
5. Folio 0002700028121
6. Folio 0002700029121
7. Folio 0002700031021
8. Folio 0002700031821
9. Folio 0002700032021
10. Folio 0002700032621
11. Folio 0002700034421
12. Folio 0002700034721
13. Folio 0002700034821
14. Folio 0002700035021

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP002321.

**B. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua. (OIC-CONAGUA), VP001821.

## **VI. Asuntos Generales.**

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

### **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### **A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

##### **A.1 Folio 0002700001621**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **37263/2020/PPC/ISSSTE/PP277** se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **37263/2020/PPC/ISSSTE/PP277**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*



Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 13 de agosto de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SÍDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>1</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, dar por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia**.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta

---

<sup>1</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos**.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.2 Folio 0002700001721**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **35272/2020/PPC/ISSSTE/PP261** se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **35272/2020/PPC/ISSSTE/PP261**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*



- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 29 de julio de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>2</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, dar por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar

---

<sup>2</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.

la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

### **A.3 Folio 0002700001821 y 0002700004521**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **39194/2020/PPC/ISSSTE/PP291** se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **39194/2020/PPC/ISSSTE/PP291**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la*



decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 25 de agosto de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>3</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, dar por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.

---

<sup>3</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.4 Folio 0002700002721**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **35841/2020/PPC/ISSSTE/PP260** se encuentra en trámite, por lo que soliciía se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **35841/2020/PPC/ISSSTE/PP260**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**



*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 3 de agosto de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>4</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos

---

<sup>4</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.5 Folio 0002700002821**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **36445/2020/PPC/ISSSTE/PP268** se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **36445/2020/PPC/ISSSTE/PP268**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.



Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 6 de agosto de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>5</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del**

---

<sup>5</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



**cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.6 Folio 0002700003021**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **39477/2020/PPC/ISSSTE/PP319** se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



**II.A.6.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **39477/2020/PPC/ISSSTE/PP319**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 27 de agosto de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>6</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

---

<sup>6</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.7 Folio 0002700003121**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **33811/2020/PPC/ISSSTE/PP240** se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.



No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **33811/2020/PPC/ISSSTE/PP240**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 17 de julio de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>7</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar

---

<sup>7</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.





la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

**A.8 Folio 0002700003221**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **34002/2020/PPC/ISSSTE/PP242** se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **34002/2020/PPC/ISSSTE/PP242**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 20 de julio de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>8</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y

---

<sup>8</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar cómo atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.9 Folio 0002700003521 y 0002700003621**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que el que el folio **34979/2020** está integrado en un expediente ingresado como petición ciudadana que se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del folio **34979/2020**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un expediente de petición ciudadana en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 29 de junio de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC,



conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>9</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se

---

<sup>9</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.10 Folio 0002700003721**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que el que el folio **37641/2020** está integrado en un expediente ingresado como petición ciudadana que se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.10.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del folio **37641/2020**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un expediente de petición ciudadana en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 29 de junio de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**,

es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SÍDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>10</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas

---

<sup>10</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.11 Folio 0002700004021**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que la petición **45032/2020/PPC/ISSSTE/PP331** se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.11.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la petición **45032/2020/PPC/ISSSTE/PP331**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*



Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 1 de octubre de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SÍDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>11</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia**.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta

---

<sup>11</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos**.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.12 Folio 0002700004321**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que el que el folio **64639/2019** está integrado en un expediente ingresado como petición ciudadana que se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.12.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del folio **64639/2019**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un expediente de petición ciudadana en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 6 de agosto de 2019.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>12</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de

---

<sup>12</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.13 Folio 0002700004621**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que el que el folio **39525/2020** está integrado en un expediente ingresado como una petición ciudadana que se encuentra en trámite, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el fundamento aplicable para la reserva de la información es el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.13.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del folio **39525/2020**, invocada por el OIC-ISSSTE, toda vez que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un expediente de petición ciudadana en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que*

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, es la denuncia ingresada como petición ciudadana el pasado 27 de agosto de 2020.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, es importante mencionar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias (Lineamientos) definen a la petición ciudadana como la que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en las dependencias, y las entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado; asimismo, el Décimo Séptimo de los Lineamientos señala que dichas peticiones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad del Área de Quejas del OIC, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, numerales 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>13</sup>.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se informa que las denuncias interpuestas versan sobre trámites y servicios en las dependencias, por lo que todo el expediente de la petición ciudadana conforma el proceso deliberativo.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del expediente aperturado como petición ciudadana podría afectar el adecuado proceso para la atención de la misma, ya que podría afectar la decisión de la autoridad investigadora para determinar como atendida la misma o bien, para iniciarla como un expediente de denuncia.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de una petición ciudadana en trámite, **del cual se desprenderá la existencia de elementos que permitan elevar a denuncia o, en su caso, darla por atendida** dentro del ámbito de las atribuciones del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hacer pública la información podría afectar a los servidores públicos involucrados en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer la existencia de una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre.

---

<sup>13</sup> Actualmente artículo 84, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la petición ciudadana, puede perturbar el trámite de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma Ley señala como falta administrativa y, **en su caso integrarla como denuncia.**

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada **por el incumplimiento de un servicio público de calidad**, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de petición ciudadana aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control para determinar el inicio de una denuncia. Asimismo, el publicar la petición ciudadana solicitada generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una indagación en la cual, el Órgano Interno de Control pueda allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos que permitan integrar una denuncia y en su caso, una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan **derivado en determinar por atendida la petición ciudadana**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

#### **A.14 Folio 0002700023721**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) indicó que localizó la información solicitada sin embargo la misma, se encuentra contenida en un expediente en etapa de investigación, por lo que solicitó que dicha información sea considerada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de tres años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.14.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, únicamente por el **periodo de un año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el

servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente radicado en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en este momento procesal no es formalmente procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones pueden concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las



bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas “faltas administrativas no graves”, “faltas administrativas graves” y “faltas vinculadas a particulares”.

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **Administrativa RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1. Folio 0002700014121 y 0002700014321**

La Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) proporcionó el resultado de la búsqueda.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **B.2 Folio 0002700027321**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), realizó la búsqueda de la información. No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona moral que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **B.3 Folio 0002700032721**

El Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (OIC-BIRMEX), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), realizó la búsqueda de la información. No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-BIRMEX y por la DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos

que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

#### **C.1. Folio 0002700030421**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) de las resoluciones emitidas dentro de los expedientes de responsabilidades PCD-149/2016, PCD-150/2016, PCD-160/2016, PCD-136/2017, PCD-219/2017.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, respecto del nombre y cargo de servidores públicos denunciados y no sancionados, nombre y cargo de de servidores públicos cuyas sanciones fueron revocadas o anuladas, nombre de particular(es) y/o tercero(s), correos electrónicos de particulares, edad, estado civil, lugar de nacimiento, profesión u ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, usuario (nickname) password, login o contraseña, al tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

## **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

#### **A.1. Folio 0002700312920 RRA 14664/20**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se clasifica como confidencial el pronunciamiento relativo a si se tiene conocimiento de alguna fuga y/o uso malintencionado de la información bajo su resguardo que hubiera dado pie a suposiciones del tipo de las notas periodísticas de fechas 16 de enero de 2020, en las que se sostiene la existencia de denuncias o procedimientos en contra de un servidor público identificado.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.6..21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento relativo a si se tiene conocimiento de alguna fuga y/o uso malintencionado de la información bajo su resguardo que hubiera dado pie a suposiciones del tipo de las notas periodísticas de fechas 16 de enero de 2020, en las que se sostiene la existencia de denuncias o procedimientos en contra de un servidor público identificado, ya que constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Ya que esgrimir una respuesta en sentido afirmativo o negativo, daría cuenta de la existencia de procedimientos en contra de alguna persona, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas, a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

#### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700024421
2. Folio 0002700024521
3. Folio 0002700025521
4. Folio 0002700027721
5. Folio 0002700028121
6. Folio 0002700029121
7. Folio 0002700031021
8. Folio 0002700031821
9. Folio 0002700032021
10. Folio 0002700032621
11. Folio 0002700034421
12. Folio 0002700034721
13. Folio 0002700034821
14. Folio 0002700035021

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.6.21 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

#### **V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

##### **A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP002321**



El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) a través de correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **1/2020 y 6/2020**, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías **1/2020 y 6/2020**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.



**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los

seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

## **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

### **B.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua. (OIC-CONAGUA) VP001821.**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) a través del oficio número OIC-CONAGUA/TOIC/012-E/2021 de fecha 28 de enero de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

- INC-0002/2019
- INC-0005/2019
- INC-0012/2019
- INC-0014/2019
- INC-0018/2019
- INC-0019/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.6.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal, personas autorizadas, apoderado legal de persona moral), correo electrónico personal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del correo electrónico, domicilio de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

## **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **Vi. Asuntos Generales.**

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar





medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.ORD.6.21 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:10 horas del día 23 de febrero de del 2021.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité